

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**DEPARTAMENTO DE ARAUCA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ARAUCA
SALA ÚNICA**

Magistrado Ponente: MATILDE LEMOS SANMARTÍN

Aprobado mediante acta No. 306

Arauca, junio primero (1º) de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 81-001-22-08-000-2023-00036-00
ACCIÓN: TUTELA PRIMERA INSTANCIA
ACCIONANTE: ROBERT GEOVANNY PARRA VERGARA.
ACCIONADO: JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE ARAUCA.

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede este Tribunal a resolver la acción de tutela formulada por el señor ROBERT GEOVANNY PARRA VERGARA contra el JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE ARAUCA, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso, a la tutela judicial efectiva y de petición.

ANTECEDENTES

De acuerdo con el escrito presentado¹ dentro del proceso ordinario con Radicado No. 81-001-31-05-001-**2011-00170-01**, promovido por ROBERT GEOVANNY PARRA VERGARA a través de apoderado judicial, el Tribunal Superior de Arauca en decisión del 13 de marzo de 2019, con ponencia de la magistrada Martha Lucia Narváez Marín, modificó la sentencia adoptada por el Juzgado Laboral del Circuito de Arauca, condenando a la Constructora Emindumar S.A. al pago de lo "*pretendido*".

¹ Cdno digital del Tribunal, ítem 2, fls. 1 a 5.

En vista de lo anterior, el 13 de marzo de 2019 se presentó "*demanda ejecutiva*" y solicitud de embargo en contra de Emindumar S.A., sin que a la fecha se haya librado mandamiento de pago o adoptado la medida cautelar, desconociendo los términos previstos en el CSTSS² a pesar de la insistencia presentada los días 5 y 21 de octubre de 2021, y la solicitud de vigilancia judicial administrativa formulada al Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca el 24 de junio de 2022.

Con base en lo expuesto, solicitó se amparen sus derechos fundamentales al debido proceso, a la tutela judicial efectiva y de petición, para que como consecuencia de ello se ordene al JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE ARAUCA proceda a dictar mandamiento de pago dentro del proceso ejecutivo laboral con Radicado No. 2011-00170-01, y a cumplir en lo sucesivo con los términos de ley.

Para soportar la solicitud de amparo, aportó copia, entre otros, de los siguientes documentos: su cédula de ciudadanía³; solicitudes de ejecución y medidas cautelares presentadas el 13 de marzo de 2019⁴; solicitud de vigilancia judicial administrativa presentada el 24 de junio de 2022⁵, y; auto proferido el 28 de junio de 2022 por el Juzgado Laboral del Circuito de Arauca⁶

SINOPSIS PROCESAL

Asignada como fue por reparto la acción de la referencia el 24 de mayo de 2023⁷, al día siguiente se le imprimió el respectivo trámite⁸, admitiéndose la tutela contra el JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE ARAUCA y solicitándose al accionado informara los nombres y datos de ubicación de las partes del proceso laboral con Radicado No. 81-001-31-05-001-**2011-00170-01** y de sus apoderados judiciales, con el fin de vincularlos a esta actuación y, además, se pidió copia digitalizada del expediente.

En el auto admisorio se vinculó al Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca⁹, así como a las partes del proceso laboral con Radicado No. 2011-00170-01 y sus

² Código Sustantivo del Trabajo y de la Seguridad Social

³ Cdno digital del Tribunal, ítem 3, fls. 1 y 2.

⁴ Cdno digital del Tribunal, ítem 3, fls. 3 a 4 y 8 a 10.

⁵ Cdno digital del Tribunal, ítem 3, fls. 11 a 12.

⁶ Cdno digital del Tribunal, ítem 3, fls. 15 a 17.

⁷ Cdno digital del Tribunal, ítem 4.

⁸ Cdno digital del Tribunal, ítem 7.

⁹ El Consejo Seccional de la Judicatura fue notificado tanto el 25 como el 26 de mayo. Cdno digital del Tribunal, ítem 9 y 12.

apoderados, cuya notificación se realizó el 25 y 26 de mayo¹⁰, a partir de la información que el Juzgado accionado suministró¹¹.

Igualmente, se solicitó al Juzgado accionado y vinculados rindieran el informe pertinente en el término de dos (2) días, y; se tuvo como pruebas los documentos aportados con el escrito de tutela.

INFORME DEL ACCIONADO Y VINCULADOS.

1. EL JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE ARAUCA¹², expuso, que dentro del proceso con radicado No. **2011-00170-01** no *"existe ejecución de sentencia pendiente por resolver"*, y que la solicitud presentada el 13 de marzo de 2019 realmente corresponde al proceso No. 2012-00078-00, dentro del cual se desistió previamente del trámite ejecutivo, accediéndose a lo pedido mediante auto del 18 de julio de 2019.

Por lo anterior, consideró que no ha vulnerado los derechos fundamentales alegados.

2. Axa Colpatria¹³ se opuso a lo pretendido, argumentado que dentro del proceso con Radicado No. 2011-00170-00 no se ha solicitado la ejecución de la sentencia que condenó a Emindumar S.A., pues el escrito puesto de presente por el accionante está dirigido a que se libre mandamiento de pago en contra de esa compañía de seguros, lo que es improcedente porque fue absuelta en el proceso ordinario.

En todo caso, alegó que la acción de tutela es improcedente porque no se impugnó el auto de mayo 14 de 2019 que ordenó el archivo del expediente (*subsidiariedad*), y se presentó desbordando el término razonable para promover este mecanismo constitucional (*inmediatez*).

3. Emindumar S.A. alegó que la acción de tutela es improcedente porque no se demostró el *"nexo de causalidad entre el derecho vulnerado y la acción del demandando"*.

¹⁰ Así: el apoderado del accionante dentro de ese proceso laboral, fue notificado el 25 de mayo; Axa Colpatria fue notificado el 25 de mayo; Emindumar S.A. fue notificado el 25 de mayo; SaludCoop fue notificada el 26 de mayo. Veanse Cdno digital del Tribunal, ítem 9 y 12. Las notificaciones realizadas el 25 de mayo se realizaron con los datos suministrado en

¹¹ Cdno digital del Tribunal, ítem 10.

¹² Cdno digital del Tribunal, ítem 13.

¹³ Cdno digital del Tribunal, ítem 18.

4. El Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca no se pronunció¹⁴.

CONSIDERACIONES

1. Competencia del Tribunal.

Este Tribunal es competente para conocer de la presente acción de tutela conforme a lo previsto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, y el numeral 5° del artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, modificado por los artículos 1° del Decreto 1983 de 2017 y 1° del Decreto No. 333 de 2021, como quiera que la autoridad accionada es un Juzgado del Circuito del Distrito Judicial de Arauca, respecto del cual esta Corporación es superior funcional.

2. Problema jurídico.

Conforme a los antecedentes reseñados, la Sala debe determinar si el JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE ARAUCA ha incurrido en una acción u omisión respecto de la cual pueda predicarse la vulneración de los derechos fundamentales alegados por el accionante.

4. Análisis del caso.

4.1. Antecedentes relevantes.

4.1.1. De acuerdo con las pruebas que obran en el expediente, se tiene, que dentro del proceso ordinario laboral con radicado No. **2011-00170-01**, promovido por el señor ROBERT GEOVANNY PARRA VERGARA contra la Constructora Emindumar S.A., en audiencia del 23 de enero de 2013 el Juzgado Laboral del Circuito de Arauca dictó sentencia:

"(...) declarando ineficaz la terminación del contrato de trabajo y se ordena reintegrar al señor Robert Geovanny Parra Vergara a un cargo de igual o superior categoría al que venía desempeñando de acuerdo a sus capacidades laborales, hasta tanto se cumplan los requisitos legales para su desvinculación. Se condena a la Constructora Emindumar S.A. a pagar la sanción de que trata el art.26 de la Ley 361 de 1997 (...) se ordena a la Constructora Emindumar S.A. a pagar al señor Robert Geovanny Parra Vergara dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, los salarios y prestaciones sociales causados desde el 17 de julio de 2011 hasta el 14 de septiembre de 2011, fecha en que fue reintegrado a sus labores. sumas que deben ser indexadas al momento de

¹⁴ Cdno digital del Tribunal, ítem 9, fl. 5.

pagarse. Se absuelve a la Constructora Emindumar S.A. de las demás pretensiones de la demanda incoada en su contra. Se absolvió a las llamadas en garantía SaludCoop EPS y Aseguradora Colpatria S.A de todas y cada una de las pretensiones de la demanda. Condenar en costas a la parte vencida en dos salarios mínimos legales mensuales vigentes.¹⁵

4.1.2. Promovida la apelación por la demandada, en decisión del 26 de febrero de 2019 el Tribunal Superior de Arauca resolvió:

"PRIMERO: REVOCAR el numeral primero de la sentencia de primera instancia que declaró ineficaz el despido del señor Robert Geovanny Parra Vergara y ordenó su reintegro a un cargo de igual o superior categoría al que venía desempeñando y acorde con sus capacidades laborales, hasta tanto se cumplan los requisitos legales para su desvinculación. En consecuencia, REVOCAR igualmente el numeral cuarto de la misma sentencia, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. SEGUNDO: CONFIRMAR los restantes numerales de la sentencia proferida el 23 de enero de 2013, dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia adelantado por el señor ROBERT GEOVANNY PARRA VERGARA en contra de la CONSTRUCTORA EMINDUMAR S.A., y como llamadas en garantía SEGUROS DE VIDA COLPATRIA S.A. y la ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD ORGANISMO COOPERATIVO SALUDCOOP. TERCERO: Sin costas en esta instancia. CUARTO: Ejecutoriada la decisión que se adopta, devuélvase las diligencias al juzgado de origen, previas las anotaciones respectivas.¹⁶

4.1.3. Devueltas las diligencias, en lo relevante, se advierte que el 13 de marzo de 2019 el apoderado del señor PARRA VERGARA solicitó la ejecución de la sentencia y la adopción de medidas cautelares:

*"comedidamente llego ante la Honorable Juez, de acuerdo a lo establecido en el artículo 306 del Código General del Proceso, para que se LIBRE MANDAMIENTO DE PAGO por los derechos reconocidos en Sentencia de fecha 19 de Diciembre de 2018 dictado por el Honorable **Tribunal Superior de Distrito Judicial de Arauca**, con Ponencia de la Honorable Magistrada Doctora **ELVA NELLY CAMACHO RAMIREZ**, expediente radicado bajo el No. 81-001-31-05-001-2011-00170-01 (...)¹⁷*

4.1.4. Luego, el apoderado del señor PARRA VERGARA presentó escrito aclarando que las solicitudes de ejecución y adopción de medidas cautelares corresponden realmente al proceso con Radicado No. 2012-00178-00:

*"por medio de la presente me dirijo a Usted respetuosamente para aclarar que la solicitud de **MEDIDAS CAUTELARES** (...) no correspondía al radicado No. 81-001-31-05-001-*

¹⁵ Cdno digital del Tribunal ítem, 19. Acta de audiencia del 23 de enero de 2013 realizada por el Juzgado Laboral del Circuito de Arauca.

¹⁶ Cdno digital del Tribunal ítem, 20. Acta de audiencia del 26 de febrero de 2019 realizada por el Tribunal Superior de Arauca,

¹⁷ Cdno digital del Tribunal ítem, 3, fls. 3 y 4.

2011-00170-01 si no en realidad el radicado es el No. 81-001-31-05-001-2012-00178-01.¹⁸

4.1.5. En virtud de lo anterior, la secretaría del Juzgado Laboral del Circuito de Arauca trasladó¹⁹ las solicitudes al proceso ejecutivo con Radicado No. 2012-00178-00, promovido por PARRA VERGARA contra ARL COLPATRIA y otros. Dentro de esta última actuación se accedió, mediante auto del 18 de julio de 2019 al retiro de la demanda ejecutiva por solicitud del apoderado de PARRA VERGARA y se ordenó la entrega del título judicial constituido a la parte demandante:

"Informe Secretarial: Arauca, Arauca 18 de julio de 2019, en la fecha paso al Despacho de la señora Juez el presente expediente, junto solicitud de retiro de la demanda ejecutiva y medidas cautelares, presentada por el apoderado de la parte demandante, ROBERT GEOVANNY PARRA VERGARA, y además solicita la entrega del título judicial. Asimismo, pasa al despacho relación de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia a folios 370 y 371 del proceso. Provea. –

(...)

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone:

*1.- Como quiera que la petición se encuentra encaminada al retiro de la demanda ejecutiva y que la misma reúne los requisitos establecidos en el artículo 92 del C.G.P., dado que aún no se ha emitido auto de mandamiento de pago ni se han decretado medidas cautelares dentro de las presentes diligencias, **se AUTORIZA el RETIRO de la misma, en consecuencia, hágase entrega de la demanda ejecutiva y de las medidas cautelares y sus anexos sin necesidad de desglose al peticionario.***

(...)

2.- Revisada la relación de depósitos judiciales existentes a órdenes del juzgado por cuenta del presente proceso, y evidenciada la constitución del título N° 473030000108598 por valor de CINCUENTA Y SEIS MILLONES SETECIENTOS DOS MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$56.702.556, 00), es por lo que se ordena su entrega a la parte ejecutante, ROBERT GEOVANNY PARRA VERGARA.²⁰

4.1.6. Para terminar, dentro del Radicado No. **2011-00170-01**, el 26 de mayo de 2023 el Juzgado Laboral del Circuito de Arauca reconoció personería al abogado Luis Merardo Tovar Altuna para actuar como apoderado del señor PARRA VERGARA, oportunidad en la que se le informó que dentro de ese proceso no se solicitó la ejecución de la sentencia, toda vez que la presentada correspondía realmente al proceso con Radicado No. 2012-00178-00, en el cual se desistió de trámite ejecutivo, para lo cual se expuso:

¹⁸ Memorial visible en el expediente No. 2011-00170-01, remitido junto al informe rendido dentro de la presente actuación: Cdno. 8100131050012011001700 ROBERTO GEOVANNY PARRA, Cuaderno No.2Radicado2011-0017000, archivo pdf "proceso1702011Cuaderno2.pdf", fl. 170.

¹⁹ Constancia secretarial del 25 de mayo de 2023, correspondiente al proceso No. 2011-00170-01, remitido junto al informe rendido dentro de la presente actuación: Cdno. 8100131050012011001700 ROBERTO GEOVANNY PARRA, Cuaderno No.2Radicado2011-0017000, archivo pdf "proceso1702011Cuaderno2.pdf", fl. 180.

²⁰ Cdno digital del Tribunal ítem, 17, fls. 1 y 2.

*"Respecto de la solicitud de ejecución presentada el 13 de marzo de 2019, por medio de la cual se solicita librar mandamiento de pago, se constata que si bien fue allegada petición en la fecha indicada, y aun cuando se referencia el radicado 2011-00170, del contenido del documento se extrae que puntualiza los derechos reconocidos en favor del accionante por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Arauca, mediante sentencia proferida el 19 de diciembre de 2018, con ponencia de la Doctora Elva Nelly Camacho Ramírez, siendo demandado AXA COLPATRIA, en la que se condenó a dicha entidad a pagar indemnización por incapacidad permanente parcial, equivalente a \$33.209.355; luego entonces, verificados los radicados de los procesos de conocimiento del Juzgado, al establecerse **correspondía realmente al proceso radicado 2012-00178, la petición fue trasladada al respectivo expediente.***

De lo anterior, quede claro que la parte actora presentó escrito de desistimiento del mandamiento de pago, la cual fue resuelta mediante auto de fecha 18 de julio de 2019. En ese sentido, debe indicarse que dentro del presente asunto no existe ejecución de sentencia pendiente por resolver, máxime cuando la decisión de segunda instancia es de ponencia de la Dra. MARTHA LUCIA NARVAEZ MARIN, con fecha 26 de febrero de 2019, siendo demandada la CONSTRUCTORA EMINDUMAR. Se itera, no ha sido allegado pedimento relacionado dentro del trámite que nos ocupa²¹

4.2. La improcedencia del amparo.

Para resolver el problema jurídico planteado, la Sala atenderá los antecedentes jurisprudenciales que al respecto ha establecido la Corte Constitucional y la Corte Suprema de Justicia cuando en el asunto que se examina se presenta la inexistencia de vulneración de derechos fundamentales²².

En tal sentido, se recuerda que, al no existir una conducta transgresora de derechos atribuible a la parte accionada debe negarse por improcedente la solicitud de amparo. Sobre el particular la Corte Constitucional ha señalado, que es improcedente la acción tutela cuando no se presenta acción u omisión de la autoridad accionada de la cual pueda predicarse la vulneración del derecho fundamental. Así lo expresó el alto Tribunal:

"4.2.1 Improcedencia de la acción de tutela ante la inexistencia de una conducta respecto de la cual se pueda efectuar el juicio de vulnerabilidad de derechos fundamentales.

El objeto de la acción de tutela es la protección efectiva, inmediata, concreta y subsidiaria de los derechos fundamentales, "cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares [de conformidad con lo establecido en el Capítulo III del Decreto 2591 de 1991]". Así pues, se desprende que el mecanismo de amparo constitucional se torna improcedente, entre otras causas, cuando no existe una actuación u omisión del agente accionado a la que se

²¹ Auto del 26 de mayo de 2023, proferido por el Juzgado Laboral del Circuito de Arauca. Visible en el expediente remitido junto al informe rendido dentro de la presente actuación. Cdo. 8100131050012011001700 ROBERTO GEOVANNY PARRA, Cuaderno No.2Radicado2011-0017000, archivo pdf "proceso1702011Cuaderno2.pdf", fls 181 y 182.

²² CC T-115 de 2018, T-130 de 2014 y T-226 de 2003; y CSJ STP14284-2017, STP14641-2019, STP14603-2019 y STP14592-2019, STP4103-2021, entre otras.

*le pueda endilgar la supuesta amenaza o vulneración de las garantías fundamentales en cuestión*²³.

En este caso es evidente que no existe omisión imputable al Juzgado Laboral del Circuito de Arauca dentro del proceso laboral con Radicado No. **2011-00170-01**, respecto de la cual se pueda predicar "la supuesta amenaza o vulneración de las garantías fundamentales", porque realmente no existen solicitudes de ejecución de sentencia y adopción de medidas cautelares por decidir, como quedó evidenciado en párrafos precedentes.

En ese entendido, la autoridad judicial accionada no está en la obligación de resolver si es procedente librar mandamiento de pago o si debían adoptarse medidas cautelares dentro del proceso No. **2011-00170-01**, porque para ello era necesario petición de parte, como se desprende del artículo 306 del Código General del Proceso:

"ARTÍCULO 306. EJECUCIÓN. Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, **el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada.** Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.

Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente.

Cuando la ley autorice imponer en la sentencia condena en abstracto, una vez ejecutoriada la providencia que la concrete, se aplicarán las reglas de los incisos anteriores.

Lo previsto en este artículo se aplicará para obtener, ante el mismo juez de conocimiento, el cumplimiento forzado de las sumas que hayan sido liquidadas en el proceso y las obligaciones reconocidas mediante conciliación o transacción aprobadas en el mismo.

La jurisdicción competente para conocer de la ejecución del laudo arbitral es la misma que conoce del recurso de anulación, de acuerdo con las normas generales de competencia y trámite de cada jurisdicción."

La jurisprudencia constitucional ha señalado, que el derecho a la administración de justicia o a la tutela judicial efectiva implica garantizar a toda persona la posibilidad de poder acudir en condiciones de igualdad ante los jueces y tribunales de justicia, para propugnar por la integridad del orden jurídico y por la debida protección o el restablecimiento de sus derechos e intereses

²³ CC T-130/2014.

legítimos, con estricta sujeción a los procedimientos previamente establecidos y plena observancia de las garantías sustanciales y procedimentales previstas en las leyes²⁴.

El ejercicio de este derecho implica, entonces, la carga de activar los procedimientos dispuestos en la ley para asegurar los derechos e intereses legítimos, de tal manera que salvo casos extraordinarios no puede atribuirse a las autoridades judiciales la inobservancia de sus deberes cuando la persona interesada y legitimada para ello no solicita la actuación, que luego echa de menos en trámites excepcionales y subsidiarios como el presente, tal cual sucede en esta oportunidad si se piensa que, dentro del proceso laboral con Radicado No. **2011-00170-01**, no se solicitó la ejecución de la sentencia y la adopción de medidas cautelares, pues las peticiones presentadas realmente se dirigieron al proceso con Radicado No. 2012-00178-00.

Así se lo informó el Juzgado accionado al apoderado judicial del señor PARRA VERGARA en auto proferido el 26 de mayo de 2023, dentro del proceso laboral No. **2011-00170-01**:

"Respecto de la solicitud de ejecución presentada el 13 de marzo de 2019, por medio de la cual se solicita librar mandamiento de pago, se constata que si bien fue allegada petición en la fecha indicada, y aun cuando se referencia el radicado 2011-00170, del contenido del documento se extrae que puntualiza los derechos reconocidos en favor del accionante por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Arauca, mediante sentencia proferida el 19 de diciembre de 2018, con ponencia de la Doctora Elva Nelly Camacho Ramírez, siendo demandado AXA COLPATRIA, en la que se condenó a dicha entidad a pagar indemnización por incapacidad permanente parcial, equivalente a \$33.209.355; luego entonces, verificados los radicados de los procesos de conocimiento del Juzgado, al establecerse correspondía realmente al proceso radicado 2012-00178, la petición fue trasladada al respectivo expediente.

De lo anterior, quede claro que la parte actora presentó escrito de desistimiento del mandamiento de pago, la cual fue resuelta mediante auto de fecha 18 de julio de 2019. En ese sentido, debe indicarse que dentro del presente asunto no existe ejecución de sentencia pendiente por resolver, máxime cuando la decisión de segunda instancia es de ponencia de la Dra. MARTHA LUCIA NARVAEZ MARIN, con fecha 26 de febrero de 2019, siendo demandada la CONSTRUCTORA EMINDUMAR. Se itera, no ha sido allegado pedimento relacionado dentro del trámite que nos ocupa²⁵

Por otra parte, dentro del proceso No. 2012-00178-00 el apoderado de PARRA VERGARA desistió de la demanda ejecutiva y de las medidas cautelares pretendidas, a lo que accedió el Juzgado accionado en auto del 18 de julio de 2019, ordenando la entrega del título constituido a favor del hoy accionante, sin que por ello se advierta vulneración de sus derechos fundamentales, dado que esa abdicación es una manifestación de su autonomía y voluntad, que operó a través

²⁴ Entre muchas otras, sentencias T-421 de 2018 y C-426 de 2002.

²⁵ Auto del 26 de mayo de 2023, proferido por el Juzgado Laboral del Circuito de Arauca. Visible en el expediente remitido junto al informe rendido dentro de la presente actuación. Cdo. 8100131050012011001700 ROBERTO GEOVANNY PARRA, Cuaderno No.2Radicado2011-0017000, archivo pdf "*proceso1702011Cuaderno2.pdf*", fls 181 y 182.

de su abogado, libremente designado por el accionante para actuar dentro de esos procesos judiciales.

En todo caso, sobre las actuaciones surtidas en el proceso laboral con Radicado No. 2012-00178-00 no se planteó vulneración alguna, de modo que la presente acción constitucional no es el escenario adecuado para profundizar al respecto.

Así las cosas, acreditada entonces la inexistencia de la vulneración alegada, lo pertinente será negar por improcedente la protección pretendida.

Sin necesidad de más consideraciones, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Arauca, Sala Única de Decisión,

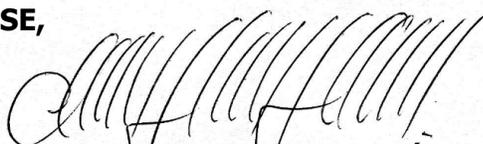
RESUELVE

PRIMERO: NEGAR por improcedente la acción de tutela presentada por ROBERT GEOVANNY PARRA VERGARA, de conformidad con las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente decisión a las partes por el medio más expedito y eficaz.

TERCERO: Si el presente fallo no fuere impugnado, ENVÍESE a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MATILDE LEMOS SANMARTÍN
Magistrada ponente

ELVA NELLY CAMACHO RAMÍREZ
Magistrada
En uso de compensatorio



LAURA JULIANA TAFURT RICO
Magistrada